



## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	VERBAL-Restitución de inmueble-local comercial-.
<b>Demandantes</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• MARTA INES PEREZ MEJIA</li><li>• JORGE ALONSO PEREZ MEJIA</li></ul>
<b>Demandados</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• INDUSTRIAS AQUILES S.A.S.</li><li>• XIURAM S.A.S.</li><li>• COURSINI S.A.S.</li></ul>
<b>Radicado N°</b>	05001310301520210013300
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio N°. 27
<b>Decisión</b>	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda, reúne los requisitos de índole formal contenidos en los artículos 82, 90 y el 384 del C. G. del P., modificado por el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Admitir la presente demanda verbal (restitución de inmueble-local comercia-), instaurada por MARTA INES PEREZ MEJIA y JORGE ALONSO PEREZ MEJIA, en contra de INDUSTRIAS AQUILES S.A.S., XIURAM S.A.S. y COURSINI S.A.S.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente providencia personalmente a las entidades demandadas, por intermedio de su respectivo representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (modificatorio del C.G.P., concediéndoles el término de VEINTE (20) días, para contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

**TERCERO.** Advertir a la (s) demandada (s), que no será (n) oída (s) en el proceso sino hasta tanto demuestre (n) que ha (n) consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Ciudad Botero) No. 050012041013, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el (los) arrendador (es) correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos en favor de aquél (aquellos)

**CUARTO.** En los términos y para los efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO MARIN VELEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.595.697 y portador de la T.P. No. 36.300 del C. S. de la Jra., para representar a los demandantes. Artículo 74 del C.G.P.

Se tiene como dependiente judicial del apoderado demandante al abogado Camilo Andrés Londoño García, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.374.501 y portador de la T.P No.120.750 del C. S. de la Jra.

### NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

**Firmado Por:**

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95160601eb9a465c823e7664780561fed969b89615c0541c76777a69fe165572**

Documento generado en 12/05/2021 10:29:05 AM